




MCPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD
COMERCIAL ANTILLAL LIMITADA**

RES. EX. N° 6/ ROL D-016-2017

Santiago, 03 AGO 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí

indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-016-2017, de fecha 5 de abril de 2017, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Comercial Antillal Limitada, titular del establecimiento "Frigorífico Antillal", ubicado en Callejón Villa Las Torres sin número, Parcela N° 22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011, debido a la obtención, con fecha 19 de octubre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de **47 dB(A)** medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con nivel máximo permisible de 45 dB(A); y a la obtención, con fecha 17 de marzo de 2017, de NPC nocturno de **49 dB(A)** medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con un nivel máximo permisible de **45 dB(A)**.

7. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2017 fue notificada mediante carta certificada, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta del seguimiento de Correos de Chile N° 1170105959349, con fecha 17 de abril de 2017.





8. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2017, estableció en su Resuelvo II, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, con fecha 3 de mayo de 2017, el Sr. Marcelo Rojas, en representación del titular, ingresó un formulario de solicitud de extensión de plazo para presentar un programa de cumplimiento, en razón de que la empresa se encontraba en proceso de elaboración, construcción y ejecución de pruebas en materia de sonido a fin de presentar un programa de cumplimiento.

10. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-016-2017, de fecha 3 de mayo de 2017, se otorgó una ampliación de plazo, concediéndose cinco días hábiles más para la presentación de un programa de cumplimiento y siete días hábiles más para presentar descargos.

11. Que, con fecha 10 de mayo de 2017, estando dentro de plazo legal, el Sr. Marcelo Rojas, en representación de la Sociedad Comercial Antillal Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

12. Que, mediante el Memorandum D.S.C. N° 279/2017, de fecha 10 de mayo 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.4, letra d), de la Resolución Exenta N° 332, de fecha 20 de abril de 2015, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-016-2017, de fecha 24 de mayo de 2017, se solicitó la acreditación del poder de don Marcelo Rojas Muñoz o la ratificación de lo obrado en este procedimiento administrativo sancionatorio por quien tuviese poder suficiente para representar a la Sociedad Comercial Antillal Limitada, otorgando para ello un plazo de 3 días hábiles contado desde la notificación la antedicha Resolución, bajo apercibimiento de no tenerse por acreditada la personería.

14. Que, con fecha 1 de junio de 2017, la titular ingresó copia de escritura pública, que corresponde al contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada Sociedad Comercial Antillal Limitada y donde consta que la administración y el uso de la razón social, corresponderá al socio José Marcelo Rojas Muñoz, pudiendo representarla con las más amplias facultades.

15. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-016-2017, de 11 de julio de 2017, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento presentado con fecha 10 de mayo de 2017, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de aprobación o rechazo, se consideraran ciertas observaciones. Por su parte en el Resuelvo II de la antedicha Resolución se señaló que la titular debía presentar un programa de cumplimiento

refundido. Finalmente en el Resuelvo III se tuvo por acompañada la personería del Sr. Marcelo Rojas Muñoz para representar a la Sociedad Antillal Limitada en el procedimiento administrativo sancionatorio D-016-2017.

16. Que, en virtud de la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, se establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento, habiéndose realizado una comunicación vía telefónica con el titular, y en la que se explicó la forma de abordar las observaciones realizadas mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-016-2017 ya individualizada, donde manifestó claramente la intención de cumplir con la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

17. Que, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-016-2017, de fecha 26 de julio de 2017, se otorgó un nuevo plazo a la titular para presentar un programa de cumplimiento refundido y así poder dar cumplimiento con ello al Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-016-2017, ya individualizada.

18. Que, con fecha 3 de agosto de 2017, el Sr. Marcelo Rojas, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento refundido.

19. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

20. En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un cargo y se proponen acciones para volver al cumplimiento de la normativa vigente en materia de ruidos, por medio de a) Una "*medición de ruidos como forma de diagnóstico*"; b) La construcción de una barrera acústica con láminas metálicas perforadas superpuestas en lana mineral y el conjunto sobrepuesto sobre una estructura metálica que resista su peso, instalada a una distancia de 4 metros de las fuentes, con una extensión de al menos 20 metros; y c) Una medición final de ruidos de acuerdo al D.S. N° 38/2011 que acredite el cumplimiento de la normativa, dando cuenta de la eficacia de las acciones de abatimiento de ruido propuesta. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente.

21. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

22. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los **efectos** de las infracciones, si bien se calificó como infracción grave, no



existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, por lo que no fue necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por la titular, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado. Lo anterior sumado a que la ausencia de nuevas denuncias a contar del inicio del procedimiento sancionatorio.

23. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la titular, incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta, así, para la acción N° 1 se propone acompañar el informe de ruido ya realizado de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA; para la acción N° 2 se propone un reporte de avance y final que acompañe fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del proceso de construcción como de la barrera acústica finalizada, además de acompañar copias de boletas, facturas u órdenes de compra que dé cuenta de los materiales y servicios utilizados en su construcción; finalmente para la acción n° 3 se propone acompañar en el reporte final los informes de medición de ruidos de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA.

24. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

25. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

26. Que, el costo aproximado del programa de cumplimiento asciende a la suma de \$11.000.000 pesos chilenos; y una duración, tomando en cuenta la acción de más larga data, de 60 días, contados desde la aprobación del programa de cumplimiento.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por la Sociedad Antillal Limitada, de fecha 10 de mayo de 2017.

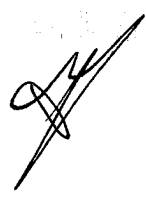
II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A) **En la sección 2.2 Acciones en Ejecución:** Se elimina la referencia a "Mediciones de niveles de ruido para establecer la condición de emisión de la planta

“DIAGNÓSTICO” y “\$500.000”, indicados en la página 2 del programa de cumplimiento refundido.

- B) Indicador N° 3, columna Indicadores de Cumplimiento:** Se modifica por “Entrega de informe técnico que dé cuenta de los resultados de la medición realizada en el marco del D.S. N° 38/2011 MMA”, en la página 3 del programa de cumplimiento refundido.
- C) Plan de seguimiento de acciones y metas y Cronograma:** Se modifican según se indica a continuación, en atención al programa de cumplimiento refundido acompañado por el titular:

3. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS			
3.1 REPORTE INICIAL			
REPORTE ÚNICO DE ACCIONES EJECUTADAS Y EN EJECUCIÓN.			
PLAZO DEL REPORTE (en días hábiles)	10 días	Días hábiles desde de la notificación de la aprobación del Programa.	
ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción y meta a reportar	
	1	Evaluación inicial	
3.2 REPORTES DE AVANCE			
REPORTE DE ACCIONES EN EJECUCIÓN Y POR EJECUTAR.			
TANTOS REPORTES COMO SE REQUIERAN DE ACUERDO A LAS CARÁCTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES REPORTADAS Y SU DURACIÓN			
PERIODICIDAD DEL REPORTE (Indicar periodicidad con una cruz)	Bimensual	<input type="checkbox"/>	A partir de la notificación de aprobación del Programa. Los reportes serán remitidos a la SMA en los primeros 5 días hábiles desde concluido el período de reporte correspondiente.
	Mensual	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Bimestral	<input type="checkbox"/>	
	Trimestral	<input type="checkbox"/>	
	Otro	<input type="checkbox"/>	
ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción y meta a reportar	
	2	Construcción solución acústica	
3.3 REPORTE FINAL			
REPORTE ÚNICO AL FINALIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA.			
PLAZO DEL REPORTE (en días hábiles)	60 días	Días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.	
ACCIONES A REPORTAR y acción)	N° Identificador	Acción y meta a reportar	
	2	Construcción de solución acústica finalizada	
	3	Informe de medición de resultados	



4. CRONOGRAMA																	
EJECUCIÓN ACCIONES	En Meses			En Semanas		X	Desde la aprobación del programa de cumplimiento										
	N° Identificador de la Acción	1	2	3	4		5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	X																
2										X							
3											X						
ENTREGA REPORTES																	
Reporte	En Meses			En Semanas		X	Desde la aprobación del programa de cumplimiento										
	1	2	3	4	5		6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Reporte Inicial		X															
Reporte de Avance						X											
Reporte Final												X					

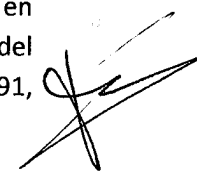
III. **SOLICITAR**, al Sr. Miguel Rojas Muñoz, la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

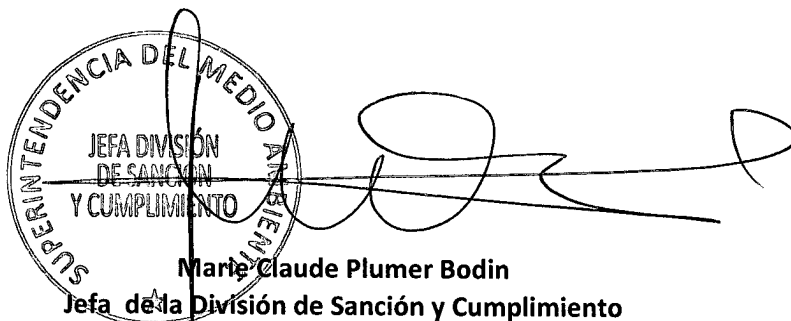
V. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Marcelo Rojas Muñoz, representante legal de la Sociedad Comercial Antillal Limitada, titular del establecimiento "Frigorífico Antillal" ubicado en Callejón Villa Las Torres s/n (Ruta L-425), Parcela N° 22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sr. David Marcial López Aránguiz, domiciliado en Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), Parcela N° 22, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule; a la Sra. Cecilia Inés Espinoza Vásquez, domiciliada en Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), Casa N° 3, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule; y a los Sres. Diego Lillo y Rodrigo Pérez, domiciliados en calle Mosquito N° 491, departamento N° 312, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CM / OR

Carta certificada:

- Sr. Marcelo Rojas Muñoz, representante Legal de Sociedad Comercial Antillal Limitada (Frigorífico Antillal), Callejón Villa Las Torres s/n (Ruta L-425), Parcela N° 22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule.
- Sr. David Marcial López Aránguiz, domiciliado en Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), Parcela N° 22, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule.
- Sra. Cecilia Inés Espinoza Vásquez, domiciliada en Callejón Villa Las Torres (Ruta L-425), Casa N° 3, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule.
- Sr. Diego Lillo y Rodrigo Pérez, calle Mosquito N° 491, departamento N° 312, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Eduardo Peña, Jefe de la Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-016-2017